



EXPEDIENTE : 065-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : QUICAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015, consistente en que Corporación Minera Centauro S.A.C. capacite al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 30 de octubre de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015, notificada el 29 de mayo de 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro) por la comisión de ocho (8) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva respecto de seis (6) de ellas, de acuerdo al siguiente cuadro:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
1	Corporación Minera Centauro S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	Corporación Minera Centauro S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-	

<sup>1</sup> Folios 1449 al 1463 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 966 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2013-OEFA-DFSAI/PAS

	normativa vigente.	Metalúrgicas.	
3	Corporación Minera Centauro S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.	
4	Corporación Minera Centauro S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.	
5	Corporación Minera Centauro S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.	
6	Corporación Minera Centauro S.A.C. no presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.	



2. A través de la Resolución Directoral N° 768-2015-OEFA/DFSAI del 28 de agosto de 2015, notificada el 5 de octubre de 2015<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Centauro no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante escrito recibido el 17 de julio de 2015, Centauro remitió a la DFSAI la siguiente información a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida

<sup>2</sup> Folios 1501 al 1503 del expediente.





correctiva ordenada: (i) programa de capacitación establecido en la Unidad Minera Quicay, teniendo en cuenta que se encuentra en etapa de cierre y ya no existe operación minera, (ii) copia de la presentación de la ponencia dictada, (iii) lista de asistentes; y, (iv) copia de los certificados o constancias que acreditan la capacitación efectuada<sup>3</sup>.

4. Por otro lado, a través del Informe N° 064-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 18 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del



<sup>3</sup> Folios 1465 al 1500 del expediente.

<sup>4</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.**

*"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*  
*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*  
*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 966 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2013-OEFA-DFSAI/PAS

tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
  10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>6</sup>.
  11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



<sup>5</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora. (...)"





### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si Centauro cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 966 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2013-OEFA-DFSAI/PAS

18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

**IV.2 Análisis de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

21. Mediante la Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Centauro por acreditarse, entre otras, las siguientes infracciones ambientales<sup>7</sup>:
  - (i) No presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.
  - (ii) No presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al segundo trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.
  - (iii) No presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido, conducta

<sup>7</sup> Folios 1449 al 1462 del expediente.





que vulnera lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

- (iv) No presentó los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al primer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.
- (v) No presentó los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al segundo trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.
- (vi) No presentó los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al tercer trimestre del año 2011 en el plazo legal establecido, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.

(Subrayado agregado)

22. En virtud de la comisión de las infracciones mencionadas, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>8</sup>:

Obligación	Medida correctiva	
	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, presentar a la Dirección de Fiscalización el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

23. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo legal establecido, de manera que se evite la reiteración de la conducta. Asimismo, Centauro podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

<sup>8</sup> Reverso de Folio 1462 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 966 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
24. Mediante escrito recibido el 17 de julio de 2015, Centauro remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:
- (i) Programa de capacitación en la Unidad Minera Quicay, teniendo en cuenta que se encuentra en etapa de cierre y ya no existe operación minera.
  - (ii) Copia de la presentación de la ponencia dictada.
  - (iii) Lista de asistentes.
  - (iv) Copia de los certificados o constancias que acreditan la capacitación efectuada.
25. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por Centauro acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) **Tema materia de la capacitación relacionado a las conductas infractoras**
26. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones —que en el presente caso se refiere al contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo legal establecido— a fin de instruir al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental sobre cuáles son las obligaciones y acciones adecuadas a seguir.
27. Al respecto, en la información del programa de capacitación ambiental enviado por la empresa, se indicó que la capacitación fue realizada el 18 de junio de 2015, en el auditorio de la Unidad Minera Quicay, con una hora de duración, y estuvo a cargo de la empresa Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS S.A. (en adelante, EQUAS).
28. De acuerdo a la presentación utilizada durante la capacitación, se puede verificar que esta fue elaborada por EQUAS. Dicha ponencia fue denominada: *"Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas en las Actividades Mineras Metalúrgicas"*, en la cual se desarrollaron los siguientes temas:
- ¿Qué es el monitoreo ambiental?
  - Finalidad del monitoreo ambiental.
  - Importancia del monitoreo ambiental.
  - ¿Por qué monitoreo?
  - ¿Para qué monitoreo?







- ¿Qué ocurre si incumplimos las obligaciones legales?

29. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que Centauro cumplió con el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse que el tema versó sobre la obligación de realizar los monitoreos de efluentes líquidos y emisiones gaseosas en las actividades minero-metalúrgicas.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

30. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

31. En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI se acreditó que Centauro no presentó los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas y de efluentes minero metalúrgicos dentro del plazo legal establecido.

32. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debió estar dirigida a todos los sujetos responsables de reportar y realizar los monitoreos de dichos aspectos ambientales.

33. Ahora bien, Centauro presentó una lista de asistencia a la capacitación, en la cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad (DNI), su identificación como personal interno o externo de la empresa, área a la que pertenece y, finalmente, su firma. A criterio de la DFSAI, este registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre, firma de cada participante y las funciones que realiza de acuerdo al área donde labora.

34. Por otro lado, sobre los certificados de capacitación y el registro fotográfico presentado, la DFSAI considera que estos constituyen elementos adicionales que sirven para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada. La fotografía se presenta a continuación:



Fotografía 1: Capacitación en la Unidad Minera Quicay (Folio 1478)







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 966 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2013-OEFA-DFSAI/PAS

35. En ese sentido, ha quedado acreditado que Centauro cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse la concurrencia del personal a la capacitación dictada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

36. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

37. En el presente caso, el curso de capacitación denominado "*Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas en las Actividades Mineros Metalúrgicas*" estuvo a cargo de la empresa EQUAS, tal como se verifica en los certificados emitidos por dicha empresa, la cual se especializa en programas de monitoreo de calidad ambiental en el sector minero.

38. Por tanto, queda acreditado que Centauro cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iv) Conclusiones**

39. De lo analizado se aprecia que Centauro cumplió con capacitar a su personal responsable en el cumplimiento de la normativa ambiental sobre el contenido, finalidad e importancia de presentar los reportes de monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y emisiones gaseosas, a través de una institución especializada que acredite conocimientos en el tema.

40. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 064-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 18 de setiembre de 2015, en el cual se indica que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI.

41. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.

42. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Centauro, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de abril de







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 966 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 065-2013-OEFA-DFSAI/PAS


2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Corporación Minera Centauro S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN** de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

